



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	AMANDA PATRICIA DONADO
EJECUTADO	JUAN PEDRO DONADO GENES
APODERADO	LUCIA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO
RADICADO.	54-498-31-84-001 -2016- 00085- 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante señora Amanda Patricia Donado, presentado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico a las cinco y dieciocho de la tarde (5:18 p.m.).

La providencia objeto del recurso interpuesto fue proferida el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado a las partes el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y siendo su ejecutoria fijada entre los días 9 al 11 de agosto de 2021.

Sobre la oportunidad el artículo 318 del C.G. del P., señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez . . .

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

Al posar los ojos al expediente se encuentra que el Recurso de Reposición fue interpuesto el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las 5:18 p.m., es decir, vencido el término de tres (3) días que establece la norma citada para su interposición, puesto que, los correos recibidos después de las 5:00 p.m. se entenderán recibidos al día siguiente, según lo estableció el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, es decir, se entenderá recibido el doce (12) de agosto de 2021, excediendo así el término de los tres días señalado por la normatividad procesal, razón suficiente para rechazar por extemporáneo dicho recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, se RECHAZARA por extemporáneo el recurso interpuesto y quedarán en firme las órdenes impartidas en la providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de Reposición, interpuesto por la ejecutante contra el auto de fecha del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Una vez ejecutadas las órdenes dadas en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 082 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	NORLEIBY MONTEJO GUARÍN
APODERADO DE LA DTE	DIEGO ANDRES PORTILLA PÁEZ
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY
APODERADO DE LA DDO	JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00012- 00

Revisado cuidadosamente el proceso y en atención a las solicitudes presentadas el veintitrés (23) de julio y el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los apoderados de las partes, este Despacho se procederá a pronunciarse haciendo las aclaraciones pertinentes, realizando previamente un resumen, así:

1. El 19 de mayo de 2021, vía correo electrónico, NORLEIVY MONTEJO GUARIN por intermedio de apoderado judicial presentó demanda tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre MONTEJO GUARÍN y REINA ECHEVERRY.
2. El 4 de junio de 2021, MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre MONTEJO GUARÍN y REINA ECHEVERRY
3. El diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por NORLEIVY MONTEJO GUARÍN, a través de su apoderado DIEGO ANDRÉS PORTILLA PÁEZ.
4. El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal, presentada por NORLEIVY MONTEJO GUARÍN, a través de su apoderado DIEGO ANDRÉS PORTILLA PÁEZ.
5. El dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó reponer el auto impugnado y en su lugar se dispuso la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal, referenciando erróneamente como parte demandante a MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, a través de su apoderado JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, observándose un lapsus calami en las partes que dieron inicio al proceso de liquidación.

Por lo anterior, se harán las correcciones pertinentes, aclarando que las actuaciones que han sido proferidas hacen referencia al proceso de liquidación iniciado el diecinueve (19) de mayo por NORLEIVY MONTEJO GUARÍN, a través de su apoderado DIEGO ANDRÉS PORTILLA PÁEZ, también se procederá a dejar sin efectos los numerales tercero y séptimo del auto de fecha tal dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno de la demanda de liquidación presentada el 4 de junio de (2021) por MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, a través de su apoderado JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

razón a que fue presentada posteriormente a la radicada por el apoderado de NORLEIVY MONTEJO GUARÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por sustracción de materia, no se le dará trámite sobre la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por Miguel Alberto Reina Echeverry el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Hacer claridad que las partes del proceso de liquidación de sociedad conyugal, son las siguientes:

Demandante: NORLEIBY MONTEJO GUARÍN.

Apoderado De La Dte: DIEGO ANDRES PORTILLA PÁEZ.

Demandado: MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY.

Apoderado De La Ddo: JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Dejar sin efecto los numerales tercero y séptimo del auto de fecha de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: Ordenar la apertura de la Liquidación de la Sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por NORLEIVY MONTEJO GUARIN en contra de MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

QUINTO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRÉS PORTILLA PÁEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **082** DE HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00144-00
DEMANDANTE	DELYI BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO	DEYVID JAIR NIÑO SOTO
REP LEGAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por DELYI BALLESTEROS PEREZ, en representación de la menor de edad P.B.P, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor DEYVID JAIR NIÑO SOTO.

Segundo: DARLE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, titulo 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR en forma personal este proveído al demandado Señor DEYVID JAIR NIÑO SOTO y correrle traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborara la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos de la menor P.B.P.

Quinto: DECRETAR la práctica de la prueba técnica de ADN de las partes y de la menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación. Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

Sexto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00m y de 02:0 p.m. a 5:00p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

Séptimo: CONCEDER el amparo de pobreza para la demandante Sra. **DELYI BALLESTEROS PEREZ**, De conformidad con el artículo 151 y ss. del G.G.P

Octavo: RECONOCER a la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada de DELYI BALLESTEROS, según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
La Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.

Defensor de Familia I.C.B.F.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

SECRETARIA.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **082** DE HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE.	YANETH GUERRERO DURAN
APODERADO DE LA DTE	DRA. YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL, JOSE GUERRERO SANDOVAL y CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL
CAUSANTE	JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00156- 00

Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión del causante JOSE ANTONIO GUERRERO PALACIO instaurada a través de apoderado judicial por YANETH GUERRERO DURAN en contra de NELLY SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL, JOSE GUERRERO SANDOVAL y CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G.P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil se ordena REQUERIR a DANIELA GUERRERO SANDOVAL, JOSE GUERRERO SANDOVAL y CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL, para que, dentro de los veinte (20)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, para que, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil REQUERIR a NELLY SANDOVAL en su calidad de cónyuge sobreviviente, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, para que, a través de apoderado, **manifiesten opta por gananciales o por porción conyugal**.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

SEPTIMO: INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

DECIMO: Reconocer a la abogada YAINY MARCELA SANTIAGO VERGEL como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 082 DE HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO